

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

1.1. Se reconoce al abogado Camilo José Silva Sanjuan identificado con T.P. 38.209 del C. S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en causa propia como demandado, conforme al contenido de la solicitud que obra en los archivos 118 y 119.

1.2. Acorde con la solicitud que hace el demandado para que se declare la pérdida de competencia bajo la égida del canon 121 del CGP porque no se ha proferido sentencia, al respecto debe indicarse que tal pedimento deviene improcedente por las siguientes razones.

Mediante sentencia **T – 341/18** la Corte Constitucional sentó la siguiente regla jurisprudencial para determinar la aplicabilidad de la pérdida de competencia: “... *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”* La parte en negrilla conforme al texto original.

Por su parte, en la sentencia C – 443/19 pontificó que las actuaciones adelantadas **luego** de expirado el plazo al que alude el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, son válidas, y que la pérdida automática de competencia debe estar desprovista de aspecto ajenos, ora externos, al devenir propio del proceso judicial¹, precisamente porque hay circunstancias **excepcionales** que escapan a los poderes de ordenación o de instrucción que se pueden ejercer al interior del proceso judicial y que impiden el avance de los procesos por depender de terceros ajenos al litigio; si bien es cierto las partes tienen el derecho de obtener una decisión judicial pronta, no menos cierto es que tal derecho tampoco aplica de forma irreflexiva o automática y menos aún implica desconocer otros derechos fundamentales como el debido proceso que también es de obligatoria observancia para asegurar la definición del litigio.

Al efecto, la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real prevista en el canon 468 del CGP dispone la obligación de ordenar *simultáneamente con el mandamiento de pago el embargo del bien hipotecado o dado en prenda*, así mismo, obliga a verificar el registro de esa medida como presupuesto para poder definir si se continúa o no con la ejecución, pues la razón de ser de esta particular acción es la de asegurar el pago del crédito con el bien objeto de la garantía real, de ahí que debe estar embargado **antes** de proveer sobre la viabilidad de proseguir la ejecución.

Como lo informan con claridad solar las presentes diligencias, la imposibilidad real que se configura al día de hoy para no haber podido proferir sentencia, que es la única actuación pendiente por evacuar desde

¹ En la sentencia C – 443/19 sobre los aspectos externos al proceso y respecto de los cuales no se tiene injerencia alguna expuso: “Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.

el auto del **27 de enero de 2020**², es la existencia de un embargo en ejercicio también de la **acción real sobre el mismo bien aquí perseguido y en amparo de la misma hipoteca**, que se registró por cuenta del proceso promovido por Bancolombia en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta bajo la partida 68547408900420190044700, y conforme se logró establecer durante lo corrido del año 2020 y parte de este año, en aquél asunto ese acreedor hizo valer de forma **mendaz, fraudulenta y falseando** la realidad de las negociaciones jurídicas, una *primera copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la misma escritura pública #2765 del 5 de junio de 2007 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga*; como aquí se tiene establecido con certeza, la **primera copia que presta mérito ejecutivo** de esa hipoteca fue **cedida** el 29 de octubre de 2010 por parte de Bancolombia al banco BBVA y posteriormente a quien ahora promueve esta acción, quien con sustento en ese gravamen hace valer la referida garantía, entonces, no era procedente que Bancolombia obtuviera esa copia sustitutiva que presta mérito ejecutivo por haberla cedido desde hace varios años.

Del contenido del archivo número 32, se sabe con certeza que la acción ejecutiva para hacer valer la garantía real ante el juzgado promiscuo municipal de Piedecuesta fue promovida el **28 de mayo de 2019**, más de ocho años después de haber cedido esa garantía real y los títulos valores, y en ejercicio de esa **fraudulenta** acción real por parte de Bancolombia se obtuvo el irregular embargo del bien hipotecado, aspecto que ha impedido el registro de la medida cautelar aquí ordenada desde el mandamiento de pago, pues como acertadamente lo informó el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, allá se hizo valer una garantía real y por estar vigente esa medida, no se registró la aquí ordenada, amén que luego de terminar ese litigio de forma favorable al demandado cuando se advirtió el aludido fraude, hasta el día de hoy no se ha podido registrar el embargo aquí decretado por todas las vicisitudes que se otean en los archivos 10 al 117, en donde también se evidencian las distintas actuaciones surtidas aquí con el único propósito de lograr levantar esa ilegal medida y obtener el registro de la medida cautelar propia de esta acción para poder proferir sentencia.

Entonces, visto está que la muy particular situación acontecida con el presente asunto y que depende de otras autoridades, Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta y el Registrador de Instrumentos Públicos de esa municipalidad y el fraude cometido por Bancolombia, han impedido el avance expedito de estas diligencias, evento este que conforme a los referentes jurisprudenciales aquí expuestos implican de **forma excepcional** no aplicar el plazo del canon 121 del C.G.P. para proferir sentencia, pues notorio es tanto la conducta fraudulenta del acreedor Bancolombia quien logró un falso registro de una medida cautelar, como lo imposibilidad actual de continuar el curso del proceso por la falta de registro del embargo aquí decretado desde hace tiempo.

De igual manera se logró también establecer que por la dinámica propia de la medida registrada en aquél proceso y a pesar de las órdenes proferidas en curso de este asunto para remover ese obstáculo, tampoco ha podido el apoderado de la entidad acreedora en este juicio avanzar en la materialización de la necesaria medida cautelar, lo que implicó no hacer efectivas las consecuencias propias del desistimiento tácito como se advirtió en auto del 27 de mayo de 2021 enlistado en el archivo número 100, entonces, en verdad las circunstancias anteriormente referidas y que son del todo ajenas tanto al demandante como al demandado y al suscrito han impedido proferir sentencia.

Consecuencialmente con lo anterior, deberá negarse la petición que sobre pérdida de competencia se hace por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado Camilo José Silva Sanjuan identificado con T.P. 38.209 del C. S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en causa propia.

SEGUNDO: Negar la petición que hace el demandado sobre pérdida de competencia, por lo expuesto en el segmento considerativo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

² Al folio 1 del archivo 09 obra la referida providencia.

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ba4aa97f2fc41f88bbee7fea37b5d8be9e6c79c29b082ac6637e2f379ccfc**
Documento generado en 24/08/2021 05:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>